

***Decreto Legislativo de 7 de marzo de 1831,
reglamentando el derecho de petición
que la Carta fundamental concede
a los nicaragüenses y a los habitantes del Estado.***

La Asamblea Ordinaria del Estado de Nicaragua: observadas todas las formalidades prevenidas por la Constitución, ha venido en decretar y

DECRETA:

1°. Todo nicaragüense y habitante del Estado tiene derecho de representar de palabra o por escrito a las autoridades legítimas, cualquiera cosa que juzgue convenir al bien público; pero las representaciones dirigidas a la Asamblea, Consejo Representativo, Poder Ejecutivo y Corte Superior de Justicia, deberán ser precisamente por escrito, a excepción de aquellas personas que están autorizadas por la ley, o a quienes las predicha autoridades se lo permitan.

2°. También pueden usar del derecho de petición en los mismos términos, las autoridades y corporaciones en asuntos pertenecientes a sus atribuciones, y sin que para el efecto puedan reunirse entre sí.

3°. Los individuos militares, así como los demás ciudadanos, tienen el derecho de petición en asuntos políticos y civiles; pero en cuanto a sus reclamaciones, o instancias sobre servicios, quedan sujetos a las ordenanzas y leyes vigentes, o a lo que en adelante previnieren; debiendo ser las representaciones a sus Jefes respetuosas y subordinadas, como lo manda la buena disciplina, y en el número que establece.

4°. Los que dirijan alguna petición sobre asuntos públicos generales del Estado, a cualquiera de las Autoridades Supremas o subalternas, se abstendrán de representar a nombre del pueblo, sea cual fuere el número de los peticionarios: tampoco en semejantes asuntos se podrá pedir a nombre de otro, aun cuando tenga su poder, porque en materias políticas y públicas, el derecho de petición es personalísimo.

5°. Las peticiones verbales que puedan dirigirse a las autoridades legítimamente constituidas, no podrán hacerse por una reunión de más de diez personas, las que usarán de un lenguaje comedido y moderado, absteniéndose absolutamente, de la violencia y amenazas personales contra la autoridad: si los peticionarios excedieren de dicho número, se calificará de asonada, sujetándose los reunidos a las penas establecidas por las leyes, a excepción de aquellos que se retiren tan luego que los requiera la misma autoridad. Estas peticiones no podrán hacerse antes de las ocho de la mañana, ni después de las seis de la tarde.

6°. Las representaciones que se dirijan escritas a cualquier autoridad, también deberán explicarse en lenguaje comedido y respetuoso, y sin usar de amenazas.

7°. En toda petición verbal o por escrito, todos y cada uno de los representantes, son responsables de las faltas que en ella se cometan, y de la verdad de los hechos que se refieran; pero las faltas personales serán castigadas en los que la cometan: además de esto, en las

representaciones escritas y firmadas por muchos individuos, los cinco primeros que las suscriban, deben responder por la autenticidad de todas las firmas.

8°. Toda autoridad a quien se hace alguna petición en asuntos generales y de bien público, debe deliberar con plena libertad sobre si conceda o niegue lo que se le pide conforme a lo dispuesto por las leyes, y convenga al interés general.

9°. Toda petición que se haga con violencia, o a nombre de otro o tomando el nombre de pueblo por gente armada, o porque exceda el número de personas que fija el art. 5°, deberá ser desechada por el mero hecho, y la autoridad podrá después tomarla en consideración, si lo tuviere a bien, y si se reiterare en términos legales.

10. Los Jefes, oficiales y demás militares de cualquiera clase, que con la fuerza en la mano apoyaren peticiones hechas por medios violentos, o se negaren a prestar a la autoridad competente los auxilios que en el mismo caso pidiere, serán depuestos de sus empleos, quedando, además, sujetos a las penas que conforme a ordenanza merezca su conducta.

11. Los que representando a las autoridades de palabra o por escrito, se valieren de expresiones indecorosas, o de amenazas personales, o representaren a nombre de otros o del pueblo, incurrirán en la pena de diez días a un mes de prisión, a menos que el exceso merezca una pena más que correccional, porque en tal caso, se instruirá proceso para juzgarlos conforme a derecho; y los que se presentaren armados a usar del derecho de petición en asuntos políticos, o generales, serán castigados como perturbadores del orden público si no se retiran o deponen las armas.

12. Los que en las peticiones verbales o escritas, expusieren algunos hechos falsos contra el honor de alguna persona, sufrirán la pena de uno a dos meses de prisión, quedando expedita la acción del injuriado para que la reclame como le convenga.

13. Si alguna de las firmas que aparecen en las peticiones resultare falsa, serán castigados los primeros cinco suscribientes con la pena de un mes de prisión.
